



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003283-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03563-2023-JUS/TTAIP5
Recurrente : **RUTH DUNNY FLORES PANCCA**
Entidad : **CENTRO DE EDUCACIÓN BÁSICA ESPECIAL CORAZÓN DE JESÚS - ILO**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 8 de noviembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03563-2023-JUS/TTAIP de fecha 17 de octubre de 2023, interpuesto por **RUTH DUNNY FLORES PANCCA**¹, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada al **CENTRO DE EDUCACIÓN BÁSICA ESPECIAL CORAZÓN DE JESÚS - ILO**² con fecha 13 de setiembre de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 13 de setiembre de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad se le proporcione la siguiente información:

*"(...)
Solicito copia fedateada de las Actas de reunión de fecha 01-09-2023 AGENDA: Informes N° 001-2023, 003-2023, 005-2023 Informe 015/S.A 2023, como también del día 12/09/2023 AGENDA: Reprogramación INFORME N° 001-2023"*
(sic)

El 18 de octubre de 2023, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, la recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante Resolución N° 03093-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos.

¹ En adelante, la recurrente.

² En adelante, la entidad.

³ Resolución que fue notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

Con Escrito 01 presentado a esta instancia el 4 de noviembre de 2023, la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando lo siguiente:

"(...)

PRIMERO: Que, con respecto a la solicitud de acceso a la información pública promovida por mi compañera de trabajo, debo indicar que fue tramitada oportunamente pues se trata de reuniones del CONEI de la Institución que dirijo, asimismo debo precisar que cada vez que una compañera de trabajo solicita información por medio de la ley de transparencia, es atendida de manera oportuna y es costumbre que las mismas compañeras solicitantes se apersonen a Dirección para recoger las copias solicitadas. Esto ha sucedido siempre, puesto que como trabajamos dentro de la misma institución educativa y nos vemos todos los días, como recalco son ellas mismas quienes se acercan a oficinas y recogen los documentos solicitados.

Que, habiendo trascurrido el plazo de Ley y la docente no se apersonaba para recoger los documentos solicitados a pesar de que ya estaban listos dentro del plazo establecido; sin embargo, nunca se apersonó a recoger los mismos.

SEGUNDO: Que, tomando en cuenta que existen plazos establecidos por la ley, al no apersonarse la docente a pesar de haberle manifestado verbalmente que pasé, por mi oficina a recogerlos, al no apersonarme le envié una carta indicándole que debe recoger la información solicitada, la docente se negó a recibir la carta, hecho que fue en presencia de otra compañera de trabajo y cuya copia que adjunto al presente

TERCERO: Que, al ver la actitud de la colega, le envié un correo electrónico para que quede como evidencia que mi persona había cumplido con lo solicitado y que más bien, es la peticionante la que no quiere recabar lo que solicita, cuya impresión de pantalla, adjunto al presente.

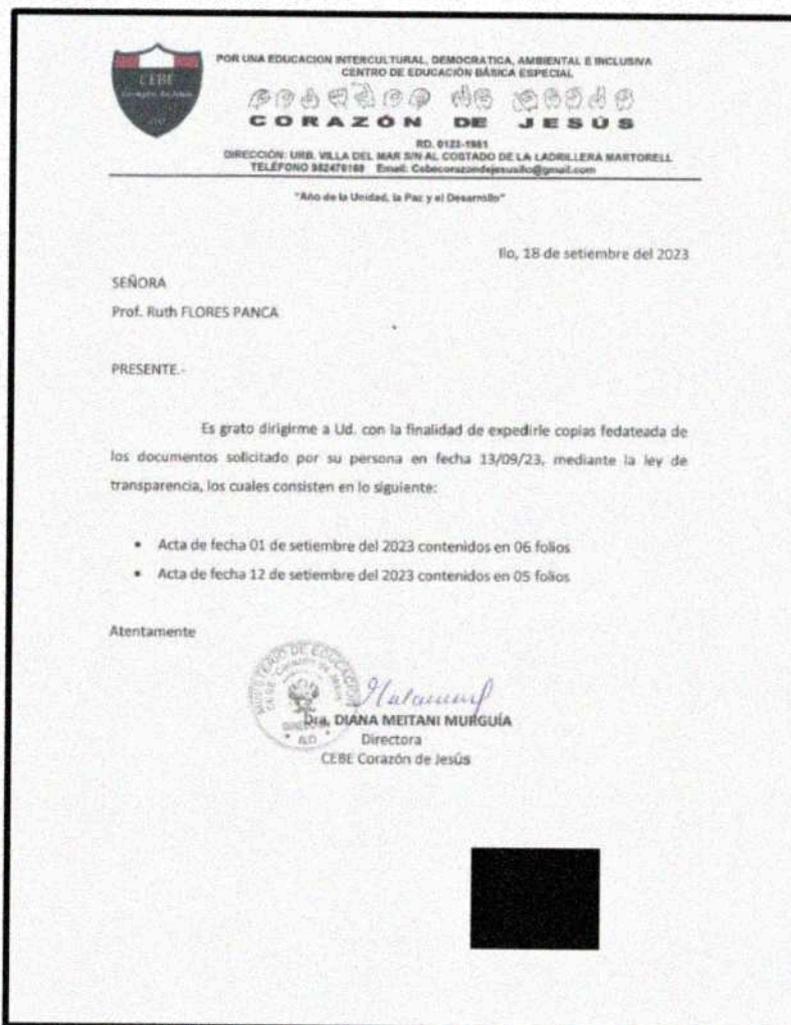
CUARTO: Que, asimismo debo señalar que mi persona en mi calidad de Directora del CEBE nunca tuve la intención de no entregar la información solicitada puesto que se tratan de reuniones colegiadas del CONEI (instancia de apoyo a la Gestión, integrada por Representantes de los docentes, administrativos y padres de familia), las mismas que son públicas por lo tanto no se tratan de reuniones reservadas ni confidenciales ni constituye información clasificada,

QUINTO: Que, asimismo debo señalar que con fecha 03 de noviembre de 2023, la profesora peticionante se apersonó a mi oficina solicitando todas copias de los pedidos que ella hizo por la ley de transparencia, hecho que fue atendido por mi despacho como consta de las firmas de recepción de la profesora Ruth Duny Flores Panca y cuyas copias adjunto al presente.

SEXTO: Que, esa actitud de la docente se debe posiblemente a que guarda un resentimiento hacia mi persona, pues no logró aprobar el examen de nombramiento en la etapa descentralizada para ocupar el cargo al cual postulaba y en el cual mi persona era una miembro del jurado calificador y cree erróneamente que yo soy la culpable sin reparar que el Jurado evaluador estaba compuesta como Presidenta del Comité la Jefe del Área de Gestión Pedagógica de la UGEL Ilo el primer miembro la Especialista de Educación Inicial de la UGEL Ilo y como segundo miembro mi persona en mi calidad de Directora del CEBE, y al no calificar, es que se ha resentido y crea problemas diversos, incluso me llego

a denunciar ante el Ministerio Público, cuya investigación fue archivada de plano, como consta del documento que adjunto.” (subrayado agregado)

Del mismo modo, se advierte de autos el documento de fecha 18 de setiembre de 2023 dirigido a la recurrente mediante el cual la entidad proporciona a esta la información solicitada; asimismo, de dicho documento se aprecia la firma y fecha de recepción del mismo, tal como se muestra a continuación:



II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

El artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por la recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

"(...)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"(...)

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.* (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Sobre el particular, se advierte de autos que la recurrente solicitó a la entidad se le proporcione la siguiente información:

"(...)

Solcito copia fedateada de las Actas de reunión de fecha 01-09-2023 AGENDA: Informes N° 001-2023, 003-2023, 005-2023 Informe 015/S.A 2023, como también del día 12/09/2023 AGENDA: Reprogramación INFORME N° 001-2023" (sic)

Al respecto, la entidad a través del Escrito de descargos, precisó que con documento de fecha 18 de setiembre de 2023, proporcionó a la recurrente la información solicitada, mismo que le fue notificado el 3 de noviembre del mismo año conforme se aprecia de autos; donde solo consta su firma y fecha de la solicitante.

En ese sentido, corresponde a este colegiado determinar si la entidad brindó atención a la solicitud de acceso a la información pública analizada conforme lo establece la Ley de Transparencia.

Ahora bien, respecto a la notificación del documento de fecha 18 de setiembre de 2023, mediante el cual se hizo entrega de la información solicitada, se debe tener presente el numeral 21.3 del artículo 21 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, en lo referido al régimen de notificación personal, se establece que:

"(...)

21.3 *En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.*"

Siendo ello así, se advierte de autos el documento de fecha 18 de setiembre de 2023, mediante el cual la entidad refiere haber atendido la solicitud de la recurrente; sin embargo, no se autos la hora de recepción del mencionado documento, ni mucho menos el nombre de la persona que recibió la referida comunicación, conforme lo exige el numeral 21.3 del artículo 20 de la Ley N° 27444, por lo que este colegiado no puede tener por bien notificado a la solicitante al no existir evidencia indubitable de su entrega; por tanto, no se ha acreditado el cumplimiento de la normatividad antes expuesta.

Asimismo, es preciso señalar que, si bien esta instancia valora la disposición de la entidad para proceder a la entrega de la información pública requerida en la solicitud, no puede considerar que dicha respuesta cumplió con las condiciones establecidas en la normativa antes expuesta, ya que no se ha acreditado una comunicación efectiva hacia la recurrente, lo cual deberá acreditarse ante esta entidad en su oportunidad.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por la recurrente y ordenar a la entidad acredite ante esta instancia la notificación del documento de fecha 18 de setiembre de 2023, al no haberse descartado su posesión ni formulada excepción alguna, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes en la forma y modo requeridos en la solicitud.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto⁶ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

⁶ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

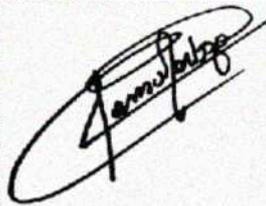
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **RUTH DUNNY FLORES PANCCA**, en consecuencia, **ORDENAR** al **CENTRO DE EDUCACIÓN BÁSICA ESPECIAL CORAZÓN DE JESÚS - ILO** que acredite ante esta instancia de la información requerida en la forma y medio solicitado, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución..

Artículo 2.- SOLICITAR al **CENTRO DE EDUCACIÓN BÁSICA ESPECIAL CORAZÓN DE JESÚS - ILO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

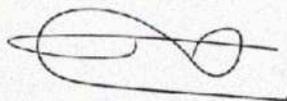
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **RUTH DUNNY FLORES PANCCA** y al **CENTRO DE EDUCACIÓN BÁSICA ESPECIAL CORAZÓN DE JESÚS - ILO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

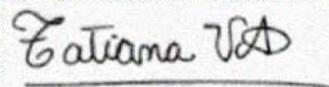


ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal

vp: uzb



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal